This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

76

Bolivia. Constitution

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

REPÚBLICA DE BOLIVIA

Y LAS

Disposiciones que la complementan é interpretan

(EDICION OFICIAL)

LA PAZ

IMP. DEL ESTADO—J. CALASANZ TAPIA, DIRECTOR

1901

Fiscalía del Distrito Judicial de La Paz,

A 15 DE OCTUBRE DE 1901.

La reimpresión de la Constitución Política del Estado, leyes interpretativas de la misma y disposiciones complementarias que se encuentran en este cuaderno, se ha efectuado mediante confrontación prolija con los textos auténticos, por la Fiscalía del Distrito, sin que exista error de ninguna clase, sustancial ni de forma.

Claudio Q. Barrios.

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley—

LA CONVENCIÓN NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Fórmese un autógrafo de la Constitución vigente, incorporando en ella todas las reformas sancionadas por la Convención y añadiendo, como artículos transitorios, los de las leyes especiales dictadas con ese carácter.

Art. 2.° La edición oficial que mande hacer el Ejecutivo servirá de único texto auténtico y legal de la Constitución Política del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones.—La Paz, á 15 de octubre de 1880.

NATANIEL AGUIRRE.—M. LOAIZA—Diputado Secretario—T. CAMACHO—Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, á los diez y seis dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

NARCISO CAMPERO.

J. M. CALVO.

2/15/52 Lafaye

75/2 31

NARCISO CAMPERO,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia:

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado y proclamado la siguiente Constitución Política:

EN EL NOMBRE DE DIOS,

El pueblo boliviano, representado por la Convención Nacional de mil ochocientos ochenta, sanciona y proclama la Constitución de mil ochocientos setenta y ocho, con las modificaciones acordadas, en la forma siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Nación.

Artículo 1.° Bolivia libre é independiente, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa.

Art. 2.° El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica, romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los derechos y garantías.

Art. 3.° La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Art. 4.° Todo hombre tiene el derecho de entrar en el territorio de la República, permanecer, transitar y salir de él, sin otras restricciones que las establecidas por el derecho internacional; de trabajar y ejercer toda industria lícita; de publicar sus pensamientos por la prensa, sin previa censura; de enseñar bajo la vigilancia del Estado, sin otras condiciones que las de capacidad y moralidad; de asociarse, de reunirse pacíficamente y hacer peticiones individual ó colectivamente.

La instrucción primaria es gratuita y obligatoria.

Art. 5.° Nadie puede ser arrestado, detenido ni preso, sinó en los casos y según las formas establecidas por ley; requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que éste emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

Art. 6.° Todo delincuente *in fraganti* puede ser aprehendido, aun sin mandamiento, por cualquiera persona, para el único objeto de conducirle ante el Juez competente, quien deberá tomarle su declaración, á lo más, dentro de veinticuatro horas.

Art. 7.° Los encargados de las prisiones á nadie recibirán en ellas como arrestado, preso ó detenido, sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Podrán, sin embargo,

recibir en el recinto de la prisión á los conducidos, con el objeto de ser presentados al Juez competente; pero, ésto bajo la obligación de dar cuenta á dicho Juez, dentro de veinticuatro horas.

Art. 8.° Los atentados contra la seguridad personal, hacen responsables á sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido de orden superior.

Art. 9.° Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales ó sometido á otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa. Sólo los que gozan de fuero militar podrán ser juzgados por consejos de guerra.

Art. 10. Nadie está obligado á declarar contra sí mismo en materia criminal, ni lo están, sobre el mismo hecho, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, ni sus afines hasta el segundo.

En ningún caso se empleará el tormento ni otro género de mortificaciones.

Art. 11. Jamás se aplicará la confiscación de bienes como castigo político.

Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados, los cuales no podrán ser ocupados sinó en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal las cartas ni papeles privados, violados ó sustraidos.

Art. 12. Toda casa es un asilo inviolable: de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de dia sólo se franqueará la entrada, á requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito *in fraganti*. Ningún militar será alojado en tiempo de paz en casa particular, sin consen-

timiento del dueño; ni en tiempo de guerra, sinó en la manera que prescribe la ley.

Art. 13. La propiedad es inviolable: la expropiación no podrá imponerse, sinó por causa de utilidad pública, calificada conforme á ley, y previa indemnización justa.

Art. 14. Ningún impuesto es obligatorio, sinó cuando ha sido establecido por el Poder Legislativo, conforme á las prescripciones de ésta Constitución. Todos pueden intentar el recurso, ante la autoridad judicial respectiva, contra los impuestos ilegales.

Los impuestos municipales son obligatorios, cuando en su creación se han observado los requisitos señalados por esta Constitución.

Art. 15. Ningún dinero se sacará de los Tesoros Nacional, Departamental, Municipal y de Instrucción, sinó conforme á los respectivos presupuestos. La cuenta de cada trimestre, se publicará, cuando más tarde, dentro de los sesenta dias trascurridos desde su expiración.

El Ministro de Hacienda publicará la cuenta correspondiente al Tesoro Nacional: los superintendentes, la referente á sus respectivos ramos.

Art. 16. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Ningún servicio personal es exigible sinó en virtud de la ley ó sentencia ejecutoriada.

Art. 17. Los bienes raíces de la Iglesia y las propiedades pertenecientes á los establecimientos de educación, beneficencia y municipalidades, á comunidades ó corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que los de los particulares.

Art. 18. La deuda pública está garantida.

Todo compromiso contraido por el Estado, conforme á las leyes, es inviolable.

Art. 19. Todo hombre goza en Bolivia de los derechos civiles; su ejercicio se regla por la ley civil.

Art. 20. Sólo el Poder Legislativo tiene autoridad para alterar y modificar los códigos, así como para dictar reglamentos ó disposiciones en lo tocante á procedimientos judiciales.

Art. 21. Queda abolida la pena de muerte, exceptuándose los únicos casos de castigarse con ella el asesinato, el parricidio y la traición á la patria: se entiende por traición la complicidad con el enemigo durante el estado de guerra extranjera.

Art. 22. Quedan abolidas la pena de infamia y la de muerte civil.

Art. 23. Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen; así como los actos de los que ejerzan jurisdicción ó potestestad que no emane de la ley.

Art. 24. Los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 25. Los que ataquen los derechos y garantías constitucionales, no gozan de fuero y quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria.

SECCIÓN TERCERA.

De la conservación del orden público.

Art. 26. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interior ó guerra exterior que amenace la seguridad de la República, el Jefe del

Poder Ejecutivo, con dictámen afirmativo del Consejo de Ministros, podrá declarar el estado de sitio, en la extensión del territorio que fuere necesario, y por todo el tiempo que lo reputare indispensable.

Art. 27, La declaración del estado de sitio, produce los siguientes efectos:

1.° El Ejecutivo podrá aumentar el Ejército permanente y llamar al servicio activo la guardia nacional;

2.° Podrá negociar la anticipación que fuere indispensable sobre las contribuciones y rendimientos de las rentas nacionales; igualmente podrá negociar ó exigir, por vía de empréstito, una cantidad suficiente de dinero, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias;

En los casos de empréstito forzoso, el Ejecutivo asignará la cuota de cada Departamento, y será de cargo de los Concejos Municipales hacer la distribución de ella entre los propietarios de su respectiva circunscripción;

3.° Podrá reducir el pago de las listas civil y eclesiástica y las asignaciones municipales, en una proporción que sea suficiente para cubrir los gastos militares que se originaren por la alteración del orden público; mas, esa reducción no podrá exceder de un cincuenta por ciento sobre las fijaciones del presupuesto;

4.° Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución, no quedarán de hecho suspensos en general con la declaratoria del estado de sitio: pero, podrán serlo respecto de señaladas personas, fundadamente sindicadas de tramar contra la tranquilidad de la República; y

esto se efectuará, según se establece en los siguientes párrafos:

5.° Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo ó arresto contra los sindicados del crímen enunciado en el párrafo anterior, debiendo ponerlos dentro de setenta y dos horas si fuere posible, á disposición del Juez competente, á quién pasará los documentos que dieren lugar al arresto, con las diligencias que se hayan practicado. Si los enjuiciamientos no pudieren efectuarse dentro de dicho término, podrán ser reservados para cuando se haya restablecido el orden material; pero, en ningún caso, á no ser el de amnistía, podrá omitirse el enjuiciamiento:

Si la conservación del orden público exigiere el alejamiento de los sindicados, la autoridad podrá ordenarlo, con tal que sea á una distancia no mayor de cincuenta leguas y á lugares no mal sanos. El alejamiento ó arresto sólo podrá tener lugar cuando el individuo no prefiera salir fuera de la República:

6.° Podrá igualmente suspender ó retener la correspondencia epistolar sin violarla, y restablecer el uso de los pasaportes para las personas que entren ó salgan del territorio sitiado.

Art. 28. El Gobierno dará cuenta á la próxima Legislatura del uso que hubiese hecho de las atribuciones que le confiere el estado de sitio, expresando el resultado de los enjuiciamientos ordenados, é indicando las medidas indispensables para satisfacer los créditos que se hubiesen contraido, tanto por préstamos directos, como por reducciones en el pago de las listas y percepción anticipada de los impuestos.

Art. 29. El Congreso dedicará sus prime-

ras sesiones al exámen de la cuenta á que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación ó bien declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Art. 30. Ni el Congreso, ni ninguna asociación ni reunión popular puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle supremacias por las que la vida, el honor y los bienes de los bolivianos queden á merced del Gobierno, ni de persona alguna.

Los Diputados que promuevan, fomenten ó ejecuten estos actos son de hecho indignos de la confianza nacional.

SECCIÓN CUARTA.

De los bolivianos.

Art. 31. Son bolivianos de nacimiento:

1.° Los nacidos en el territorio de la República;

2.° Los que nacieren en el extranjero de padre ó madre bolivianos en servicio de la República ó emigrados por causas políticas, son bolivianos aún para los casos en que la ley exige la condición de haber nacido en el territorio boliviano.

Art. 32. Son también bolivianos:

1.° Los hijos de padre ó madre bolivianos, nacidos en territorio extranjero, por el sólo hecho de avecindarse en Bolivia.

2.° Los extranjeros que habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del lugnar en que residan, su voluntad de avecindarse.

3.° Los extranjeros que por privilegio obtengan carta de naturaleza de la Cámara de Diputados.

SECCIÓN QUINTA.

De la ciudadanía.

Art. 33. Para ser ciudadano se requiere:

1.° Ser boliviano; 2.° tener veintiun años, siendo soltero, ó diez y ocho, siendo casado; 3.° saber leer y escribir y tener una propiedad inmueble ó una renta anual de doscientos bolivianos, que no provenga de servicios prestados en clase de doméstico; y 4.° estar inscrito en el Registro cívico.

Art. 34. Los derechos de ciudadanía consisten: 1.° en concurrir como elector ó elegido á la formación ó al ejercicio de los poderes públicos; y 2.° en la admisibilidad á las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvas las excepciones establecidas por esta Constitución.

Art. 35. Los derechos de ciudadanía se pierden: 1.° por naturalización en país extranjero; 2.° por condenación judicial de los tribunales competentes á pena corporal, hasta la rehabilitación; 3.° por quiebra fraudulenta declarada; y 4.° por admitir empleos, funciones ó condecoraciones de un Gobierno extranjero, sin especial permiso del Senado.

Art. 36. Los derechos de ciudadanía se suspenden por estar *sub judice* en virtud de un decreto de acusación, ó por estar ejecutado como deudor de plazo cumplido al fisco.

SECCIÓN SEXTA.

De la soberanía.

Art. 37. La soberanía reside esencialmente en la Nación; es inalienable é imprescriptible, y su ejercicio está delegado á los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia de éstos poderes, es la base del gobierno.

Art. 38. El pueblo no delibera ni gobierna, sinó por medio de sus Representantes y de las autoridades creadas por la Constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo, comete delito de sedición.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Del Poder Legislativo.

Art. 39. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadore .

Art. 40. Se reunirá ordinariamente cada año en la Capital de la República, el dia 6 de agosto, aunque no haya habido previa convocatoria; sus sesiones durarán sesenta dias útiles, prorrogables hasta noventa, á juicio del mismo Congreso, ó á petición fundada del Poder Ejecutivo.

Art. 41. Si alguna vez, á juicio del Ejecutivo conviniese, por graves razones, que un Congreso ordinario no se reuna en la Capital de la República, podrá expedir la convocatoria, señalando otro lugar.

Art. 42. El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de ambas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo, quien en este caso determinará el lugar de la reunión.

En ambos casos ha de ocuparse el Congreso exclusivamente de los negocios designados en su convocatoria.

Art. 43. Las Cámaras deben funcionar con la presencia, cuando menos, de la mayoría absoluta de sus respectivos miembros, á un mismo tiempo, en un mismo lugar, y no podrá comenzar ó terminar la una sus funciones en un dia distinto del de la otra.

Art. 44. Los Diputados y Senadores podrán ser nombrados Presidente ó Vice-Presidentes de la República, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos ó Jefes Militares en tiempo de guerra; quedando suspensos del ejercicio de sus fnnciones legislativas por todo el tiempo que desempeñen aquellos cargos.

Los Vice-presidentes no quedarán suspensos de sus funciones legislativas sinó cuando ejerzan la Presidencia ú otro de los cargos expresados.

Art. 45. Fuera de los casos del artículo anterior, no podrán los Senadores y Diputados admitir empleos cuyo nombramiento y remoción dependa del Poder Ejecutivo. Los empleados civiles, eclesiásticos y militares, cuyo nombramiento y remoción dependa exclusivamente del Ejecutivo, no podrán ser Diputados ni Senadores por ningún distrito electoral. Los demás funcionarios rentados tampoco podrán ser Diputados ni Senadores por distritos electorales en que ejerzan jurisdicción ó autoridad.

Art. 46. Los Diputados y Senadores son inviolables, en todo tiempo, por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 47. Ningún Senador ó Diputado, desde el dia de su elección, hasta el término de la distancia para que se restituya á su domicilio, podrá ser acusado, perseguido ó arrestado, salvo el caso de delito *in fraganti* sujeto á pena corporal, si la Cámara á que pertenece no dá licencia.

Tampoco podrán ser demandados civilmente durante el período designado en el párrafo anterior.

Durante el período constitucional de su mandato, podrán dirigir representaciones al Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes y resoluciones legislativas; podrán también representar las necesidades y medios de mejora de su distrito electoral.

Art. 48. Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y no podrán ser secretas, sinó cuando los dos tercios de los miembros convengan en ello.

Art. 49. Cuando un mismo ciudadano fuere nombrado Senador y Representante, preferirá el nombramiento de Senador.

Art. 50. Si fuere nombrado Diputado ó Senador por dos distritos ó departamentos, lo será por el que él elija.

Art. 51. Los cargos de Senador ó Representante son renunciables.

Art. 52. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1.ª Dictar leyes, abrogarlas, modificarlas é interpretarlas;

2.ª Imponer contribuciones de cualquiera clase ó naturaleza, suprimir las existentes y deter-

minar, en caso necesario, su repartimiento entre los departamentos ó provincias;

3.ª Fijar en cada legislatura los gastos de la administración pública;

4.ª Fijar igualmente en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en pié en tiempo de paz. Las contribuciones se decretan por sólo el tiempo de diez y ocho meses; y la fuerza se fija sólo por igual tiempo;

5.ª Autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos, designando los fondos para servirlos; reconocer las deudas contraidas y establecer el modo de cancelarlas;

6.ª Crear nuevos departamentos ó provincias, arreglar sus límites; habilitar puertos mayores y establecer aduanas;

7.ª Fijar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas; autorizar la emisión y circulación de billetes de Banco; y arreglar el sistema de pesos y medidas;

8.ª Conceder subvenciones ó garantías de interés para la construcción de ferrocarriles, canales, carreteras y demás empresas de viabilidad;

9.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia en él;

10.ª Permitir que residan cuerpos del ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso y diez leguas á su circunferencia;

11.ª Permitir la salida de tropas nacionales fuera del territorio de la República, señalando el tiempo de su regreso;

12.ª Crear y suprimir empleos públicos, determinar ó modificar sus atribuciones y fijar sus dotaciones;

13.ª Decretar amnistías y conceder indul-

tos á determinadas personas, previo informe de la Corte Suprema;

14.ª Aprobar ó desechar los tratados y convenciones de toda especie.

SECCIÓN OCTAVA.

Del Congreso.

Art. 53. Cada Cámara calificará la elección de sus respectivos miembros, pudiendo separarlos temporal ó definitivamente; corregir todas las infracciones de su reglamento; organizar su secretaría; nombrar todos los empleados de su dependencia; formar su presupuesto, y ordenar su pago; y entender en todo lo relativo á la economía y policía interior.

Art. 54. Las Cámaras se reunirán en Congreso para los casos siguientes:

1.° Para abrir y cerrar sus sesiones;

2.° Para verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República; hacerlas por sí mismas cuando no resulten conformes á los artículos 84, 85, 86 y 87;

3.° Para recibir el juramento de los funcionarios expresados en el párrafo anterior;

4.° Para admitir ó negar la excusa de los mimos;

5.° Para aprobar ó negar los tratados y convenios públicos celebrados por el Poder Ejecutivo;

6.° Para reconsiderar las leyes observadas por el Ejecutivo;

7.° Para resolver la declaratoria de guerra, á petición del Ejecutivo;

8.° Para aprobar ó desaprobar la cuenta de Hacienda que debe presentar el Ejecutivo.

9.° Para determinar el número de la fuerza armada;

10.° Para dirimir, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, las competencias que les susciten el Ejecutivo y la Corte Suprema, y por mayoría absoluta de votos las que se susciten entre los expresados poderes, ó entre las Cortes de Distrito y la de Casación.

Art. 55. No podrá delegar á uno ó muchos de sus miembros, ni á otro poder las atribuciones que tiene por esta Constitución.

SECCIÓN NOVENA.

De la Cámara de Diputados.

Art. 56. Esta Cámara se compondrá de Diputados elegidos directamente por los ciudadanos, á simple pluralidad de sufragios. Una ley arreglará estas elecciones y señalará el número de Diputados.

Art. 57. Para ser Diputado se requiere:

1.° Estar inscrito en el Registro nacional;

2.° Tener veinticinco años cumplidos, ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y poseer una renta anual de cuatrocientos bolivianos, procedentes de una profesión, industria ó propiedad inmueble;

3.° No haber sido condenado á pena corporal por los tribunales ordinarios.

Art. 58. Los Diputados ejercerán sus funciones por cuatro años, renovándose por mitad en cada bienio: en el primero saldrán por suerte.

Art. 59. Es privativa de la Cámara de Diputados la iniciativa en los casos de las atribuciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 52.

Art. 60. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.ª Acusar ante el Senado al Presidente y Vice-Presidente de la República, á los Ministros de Estado, á los de la Corte Suprema y á los Agentes Diplomáticos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

2.ª Elegir Magistrados de la Corte Suprema de las ternas propuestas por el Senado.

SECCIÓN DÉCIMA.

De la Cámara de Senadores.

Art. 61. El Senado de la República se compone de dos Senadores por cada Departamento.

Art. 62. Para ser Senador se necesita:

1.° Ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y ciudadano inscrito en el Registro nacional;

2.° Tener treinta y cinco años cumplidos;

3.° Tener una renta de ochocientos bolivianos, ya provenga de una propiedad inmueble ó de industria ó profesión;

4.° No haber sido condenado á pena corporal en virtud de sentencia pronunciada por los tribunales ordinarios;

5.° Tener cuatro años de residencia en la República, inmediatamente antes de la elección, á no ser que la ausencia del país haya sido por razones de servicio público.

Art. 63. Los senadores ejercerán sus fun-

ciones por el período de seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Senado se renueva por tercias partes, debiendo salir por suerte un tercio en cada uno de los dos primeros bienios.

Art. 64. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

1.ª Oir las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios expresados en el artículo 60. En este caso se limitará el Senado á decir si há ó nó lugar á la acusación propuesta: decidiéndose por la afirmativa, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá á disposición de la Corte Suprema para que lo juzgue conforme á las leyes.

El Senado juzgará definitivamente á los Ministros de la Corte Suprema, y les aplicará la responsabilidad, ya sea que la acusación provenga de la Cámara de Diputados, de querella de los ofendidos, ó de denuncia de cualquier ciudadano.

En los casos previstos por los dos incisos anteriores, será necesario el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Una ley especial arreglará el curso y formalidades de estos juicios;

2.ª Proponer ternas para Arzobispo y Obispos, á fin de que sean presentados por el Poder Ejecutivo para la institución canónica;

3.ª Proponer ternas para Magistrados de la Corte Suprema, á fin de que la Cámara de Diputados haga la elección;

4.ª Rehabilitar como bolivianos y como ciudadanos respectivamente, á los que hubiesen perdido estas calidades;

5.ª Permitir á los bolivianos la admisión de

honores, empleos, títulos ó emolumentos de otro Gobierno, siempre que no se opongan á las leyes de la República;

6ª Elegir en votación secreta de las ternas propuestas por el Poder Ejecutivo, á los Generales y Coroneles de Ejército.

7ª Decretar premios y honores públicos á los que los merezcan por sus servicios á la República.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la formación y promulgación de las leyes y resoluciones del Poder Legislativo.

Art. 65. Las leyes pueden tener orígen en el Senado ó en la Cámara de Diputados, á proposición de uno de sus miembros, ó por Mensaje que dirija el Presidente de la República, á condición de que el proyecto será sostenido en los debates, cuando menos por uno de los Ministros del despacho; mas no podrán hallarse en la votación.

Quedan exceptuados los casos previstos en el artículo 59.

Art. 66. Aprobado un proyecto de ley en la Cámara de su orígen, pasará inmediatamente á la otra para su discusión y aprobación en el período de aquella legislatura.

Art. 67. El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su orígen, no podrá ser nuevamente propuesto, ni en esa ni en la otra Cámara, hasta la legislatura siguiente.

Art. 68. Cuando la Cámara revisora desecha en su totalidad un proyecto de ley, la Cámara de su orígen lo toma de nuevo en considera-

ción, y si insiste por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, pasará á la otra Cámara segunda vez; y no se entenderá que ésta reitera su reprobación, si no lo hace con las dos terceras partes de sus miembros presentes, debiendo considerarse aprobado el proyecto cuando no sea reiterada la reprobación.

Cuando se reitere la reprobación ó cuando la Cámara de orígen no insista en su aprobación, el proyecto no se podrá volver á proponer en la legislatura del mismo año.

Art. 69. Si la Cámara revisora se limita á enmendar ó modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de orígen acepte por mayoría absoluta las enmiendas ó modificaciones. Pero si no las acepta, ó si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunen para deliberar en un sólo debate, bajo la dirección del Presidente del Senado, sobre el proyecto corregido. En caso de aprobación, será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas si fuere desechado, no podrá ser propuesto de nuevo, sinó en una de las legislaturas siguientes.

Art. 70. Todo proyecto de ley sancionado por ámbas Cámaras, podrá ser observado por el Presidente de la República en el término de diez dias desde aquél en que se le hubiese remitido; pero solamente en el caso de que en su discusíón no hubiese estado presente el Ministro á cuyo departamento corresponde la ley.

El proyecto no observado dentro de aquel término, debe ser promulgado; y si en el término recesare el Congreso, el Presidente publicará en el periódico oficial, el Mensaje de sus obser-

vaciones para que se tomen en consideración en la próxima reunión de las Cámaras.

Art. 71. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán á la Cámara en que tuvo orígen el proyecto, y si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican, conforme á ellas, el proyecto, lo devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República tiene el deber de promulgar la ley.

Si el Ejecutivo rehusa promulgar la ley, lo hará el Presidente del Senado, para que tenga fuerza de tal.

Art. 72. Cuando en las deliberaciones de las Cámaras se trate únicamente de una decisión parlamentaria de su incumbencia exclusiva, la aprobación de las dos surtirá sus efectos, sin la promulgación del Ejecutivo; debiendo este acto ser llenado por los Presidentes y los Secretarios,

Los trámites que deben observarse en estos casos para el régimen de los debates y decisiones en lo concerniente á las relaciones que médian entre la Cámara iniciadora y la revisora, serán los mismos que en los proyectos de ley.

Art. 73. Las Cámaras pueden, á iniciativa de sus respectivos miembros, acordar la censura de los actos de mera política del Ejecutivo, dirigiéndola contra los Ministros de Estado, separada ó conjuntamente, según el caso, con el sólo fin de obtener una modificación en el procedimiento político.

Para el ejercicio de esta facultad, basta la decisión de la sóla Cámara en la cual se haya

iniciado el asunto, siendo suficiente el voto de la mayoría absoluta.

Art. 74. La promulgación de las leyes se hace por el Presidente de la República, en esta forma:

«Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:—Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.»

Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:—*«El Congreso Nacional de la República, decreta.—Por tanto, este decreto se cumplirá con arreglo á la Constitución.»*

SECCIÓN DUODÉCIMA.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. El Poder Ejecutivo se encarga á un ciudadano, con el título de Presidente de la República, y no se ejerce sinó por medio de los Ministros Secretarios del despacho.

Art. 76. El período constitucional del Presidente de la República durará cuatro años, sin poder ser reelecto sinó pasado un período.

Art. 77. Cuando en el intermedio de este período falte el Presidente de la República por renuncia, inhabilidad ó muerte, será llamado á desempeñar sus funciones el primer Vice-Presidente, que será electo junto con aquél según se ordena en la sección correspondiente, hasta la terminación del período constitucional.

Cuando el Presidente de la República se pusiere á la cabeza del Ejército, en caso de guerra extranjera ó civil, será también reemplazado por el primer Vice-Presidente.

A falta del primer Vice-Presidente y en to-

dos los casos previstos por este artículo, le reemplazará el segundo Vice-Presidente, que será elegido de la misma manera que aquél.

Art. 78. Los Vice-Presidentes no pueden ser reelectos en su cargo, ni elegidos Presidente en el período inmediato, si hubiesen ejercido el Poder Ejecutivo para completar el anterior.

Si faltan los Vice-Presidentes, harán sus veces el Presidente del Senado ó el de la Cámara de Diputados, el segundo á falta del primero.

Art. 79. Sólo podrán ser elegidos Presidente y Vice-Presidentes de la República, los ciudadanos que tengan la elegibilidad de Senadores, y sean además bolivianos de nacimiento.

Recibirán la dotación anual que asigne á sus servicios la ley, sin que durante su período pueda ser aumentada ó disminuida, y sin que puedan recibir otra compensación de cualquier género que fuere.

Art. 80. A tiempo de hacerse cargo del Poder Ejecutivo, el Presidente prestará juramento solemne ante el Congreso de desempeñar con fidelidad sus funciones y de conservar y defender la Constitución de la República.

Art. 81. Los Vice-Presidentes prestarán juramento ante el Congreso, después del Presidente y en la misma forma que éste.

Mientras el primer Vice-Presidente no ejerza el Poder Ejecutivo, desempeñará el cargo de Presidente del Senado, sin perjuicio de que éste elija su Presidente para que haga las veces en ausencia de aquél. (1)

Art. 82. La dotación del Vice-Presidente será la de su cargo, cuando ejerza temporalmen-

(1) Véase la Ley de 10 de agosto de 1881.

te las funciones de Presidente de la República; mas, si entra á funcionar para completar el período constitucional, gozará la dotación de Presidente de la República.

Art. 83. El Presidente y Vice-Presidentes de la República, serán elegidos por sufragio directo y secreto de los ciudadanos en ejercicio. La ley arreglará esta elección.

Art. 84. El Presidente del Congreso, á presencia de éste, abrirá los pliegos cerrados y sellados que contengan las actas que se le remitan por los distritos electorales. Los Secretarios, asociados de cuatro miembros del Congreso, procederán á hacer inmediatamente el escrutinio y á computar el número de sufragios en favor de cada candidato. Los que reunan la mayoría absoluta de votos, serán proclamados Presidente y Vice-Presidentes de la República.

Art. 85. Si ninguno de los candidatos para la Presidencia ó Vice-Presidencias de la República, hubiese obtenido la pluralidad absoluta de votos, el Congreso tomará tres de los que hubiesen reunido el mayor número para el uno ú otro cargo, y de entre ellos hará la elección.

Art. 86. Esta se verificará en sesión pública y permanente. Si hecho el primer escrutinio ninguno reuniese la mayoría absoluta de votos de los representantes concurrentes, la votación posterior se contraerá á los dos que en la primera hubiesen obtenido el mayor número de sufragios. En caso de empate se repetirá la votación hasta que alguno de los candidatos obtenga mayoría absoluta.

Art. 87. El escrutinio y la proclamación de Presidente y Vice-Presidentes de la República se harán en sesión pública.

Art. 88. La elección de Presidente y Vice-Presidentes de la República, hecha por el pueblo y proclamada por el Congreso, ó efectuada por éste, con arreglo á los artículos precedentes, se anunciará á la Nación por medio de una ley.

Art. 89. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Negociar y concluir los tratados con las naciones extranjeras, ratificarlos y cangearlos, previa la aprobación del Congreso, nombrar Cónsules y Agentes Consulares y Ministros Diplomáticos; admitir á los funcionarios extranjeros de esta clase, y conducir las relaciones exteriores en general;

2.ª Dirigir las operaciones de la guerra declarada por una ley, y mandar personalmente las fuerzas, observando lo dispuesto en el artículo 77.

En tiempo de paz tiene el comando de las fuerzas de línea y de la guardia nacional, conforme á las leyes y ordenanzas que dicte el Congreso;

3.ª Concurrir á la formación de las leyes por medio de su iniciativa directa en mensajes especiales, con intervención parlamentaria del Ministerio, y promulgarlas con arreglo á esta Constitución;

4.ª Convocar el Congreso á sesiones extraordinarias, cuando asuntos urgentes lo exigieren;

5.ª Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos ni alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando la restricción consignada en el artículo 20;

6.ª Cuidar de la recaudación y administra-

ción de las rentas nacionales, y decretar su inversión con arreglo á las leyes, sin que se pueda hacer inversión alguna sin su orden escrita y autorizada por el Ministro del departamento á que corresponda, con expresa mención de la ley que fija la inversión;

7.ª Presentar anualmente al Congreso el presupuesto de los gastos nacionales del año siguiente, y la cuenta de inversión, conforme al presupuesto del anterior;

8.ª Velar sobre las resoluciones municipales, y especialmente sobre las relativas á rentas é impuestos, para denunciar ante el Senado las que sean contrarias á la Constitución y á las leyes, siempre que la Municipalidad transgresora no cediese á las intimaciones del Ejecutivo;

9.ª Presentar anualmente al Congreso, en sus primeras sesiones ordinarias, un Mensaje escrito que contenga el informe acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las Memorias de los Ministros de Estado;

Además, dará por medio de los mismos Ministros, los informes sobre asuntos determinados que las Cámaras necesiten, pudiendo reservar los relativos á negocios diplomáticos que á su juicio no puedan publicarse;

10.ª Conmutar la pena de muerte conforme á las leyes;

11.ª Hacer cumplir las sentencias de los tribunales;

12.ª Decretar amnistías por delitos políticos, sin perjuicio de las que puede conceder el Poder Legislativo;

13.ª Conceder jubilaciones y montepíos conforme á las leyes;

14.ª Ejercer los derechos del patronato nacional en las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas;

15.ª Presentar Arzobispo y Obispos, escogiendo uno de los propuestos en terna por el Senado;

16.ª Nombrar dignidades, canónigos y prebendados de entre los propuestos por los cabildos eclesiásticos;

17.ª Conceder ó negar el pase á los decretos de los concilios, á los breves, bulas y rescriptos del Sumo Pontífice, con acuerdo del Senado; requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes;

18.ª Nombrar Vocales del Tribunal Nacional de Cuentas, de las ternas presentadas por el Senado, los que no podrán ser destituidos sinó en virtud de sentencia pronunciada por la Corte Suprema; (1)

19.ª Nombrar todos los empleados de la República cuyo nombramiento ó propuesta no esté reservada por la ley á otro poder;

20.ª Expedir á nombre de la Nación los títulos de todos los empleados públicos, cualquiera que fuere el poder que intervenga en su propuesta ó nombramiento;

21.ª Nombrar interinamente, en caso de renuncia ó muerte, á los empleados que deben ser elegidos ó propuestos por otro poder;

22.ª Asistir á las sesiones con que el Congreso abre y cierra sus trabajos;

23.ª Conservar y defender el orden interior y la seguridad exterior de la República, conforme á la Constitución;

24.ª Proponer al Senado, en caso de vacan-

(1) Véase la Ley de 20 de noviembre de 1888.

te, una terna de Generales y Coroneles de Ejército, con informe de sus servicios y ascensos;

25.ª Conferir solo en el campo de batalla, en guerra extranjera, los grados de Coronel y General á nombre de la Nación;

26.ª Conceder, según ley, privilegio exclusivo temporal á los que inventen, perfeccionen ó importen procedimientos ó métodos útiles á las ciencias ó artes, ó indemnizar, en caso de publicarse el secreto de la invención, perfección ó importación;

27.ª Crear y habilitar puertos menores.

Art. 90. El grado de Capitán General del Ejército es inherente á las funciones de Presidente de la República.

SECCIÓN DÉCIMA TERCIA.

De los Ministros de Estado.

Art. 91. Los negocios de la administración pública se despachan por los Ministros de Estado, cuyo número designa la ley.

Art. 92. Para ser Ministro de Estado se requiere las mismas calidades que para ser Diputado.

Art. 93. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de la administración en sus respectivos ramos, conjuntamente con el Presidente de la República.

Art. 94. La responsabilidad de los Ministros será conjunta por todos los actos acordados en Consejo de Gabinete.

Art. 95. Todos los decretos y órdenes del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro del respectivo departamento; y

no serán obedecidos sin este requisito. Para el nombramiento ó remoción de los Ministros, bastará la firma del Presidente.

Art. 96. Los Ministros de Estado pueden concurrir á los debates de cualquiera de las Cámaras, y se retirarán ántes de la votación.

Art. 97. Luego que el Congreso abra sus sesiones, deberán los Ministros del despacho presentar sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el artículo 89, atribución 9.ª

Art. 98. La cuenta de inversión de las rentas, que debe presentar el Ministro de Hacienda, lleva la presunción de estar examinada y aprobada por los demás Ministros en sus respectivos departamentos. Debe ser sometida al Congreso con un informe del Tribunal Nacional de Cuentas.

A la formación del Presupuesto general deben concurrir todos los Ministros en sus ramos correspondientes.

Art. 99. No salva á los Ministros de su responsabilidad la orden verbal ó escrita del Presidente de la República.

Art. 100. Por los delitos privados que cometen, pueden ser acusados ante la Corte Suprema por la persona perjudicada, y el juzgamiento se verificará conforme á las leyes.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA.

Del Régimen Interior.

Art. 101. El gobierno superior en lo político, administrativo y económico de cada Departamento, reside en un magistrado con la denominación de Prefecto, dependiente del Poder Ejecuti-

vo, de que es agente inmediato y con el que se entenderá por el intermedio del respectivo Ministro de Estado.

En esos ramos y en todo lo que pertenece al orden y seguridad del Departamento, estarán subordinados al Prefecto todos los funcionarios públicos de cualquier clase y denominación que fueren, y que residan dentro del territorio departamental.

Art. 102. Para ser Prefecto se necesita:

1.° Ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

2.° Tener á lo menos treinta años de edad.

Art. 103. El gobierno de cada Provincia reside en un Subprefecto subordinado al Prefecto.

Los Subprefectos son nombrados por el Presidente de la República.

Art. 104. En cada Cantón habrá un Corregidor como agente inmediato del Subprefecto. Su nombramiento lo hará el Prefecto á propuesta del Subprefecto.

En la campaña habrá Alcaldes nombrados por el Subprefecto.

Art. 105. Los Prefectos y Subprefectos duran en el ejercicio de sus funciones por el período constitucional de cuatro años. Pueden ser removidos por el Presidente de la República, por causales que afecten gravemente al buen servicio de la administración, ó que comprometan el órden público.

El Ministro de Gobierno informará al Congreso sobre las destituciones y sus causales.

Los Corregidores y los Alcaldes de campaña

duran en sus funciones por un año, no pudiendo ser reelectos sinó después de pasado otro.

Art. 106. Para ser Subprefecto ó Corregidor se necesita ser boliviano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 107. La ley determinará las atribuciones de los funcionarios comprendidos en esta sección.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

Del Poder Judicial.

Art. 108. La Justicia se administra por la Corte Suprema, por las Cortes de Distrito y demás tribunales y juzgados que las leyes establecen.

Art. 109. La administración de justicia es gratuita de parte de los funcionarios que ejercen jurisdicción y gozan de sueldo.

Art. 110. La Corte Suprema se compone de siete vocales, cuya elección se hace por la Cámara de Diputados, á propuesta en terna por el Senado.

Para ser Ministro de la Corte Suprema, se requiere:

1.° Ser boliviano de nacimiento, ó naturalizado con cinco años de residencia fija en el país, y mayor de cuarenta años;

2.° Haber sido Ministro de alguna Corte Superior ó Fiscal de Distrito por cinco años, ó haber ejercido durante diez la profesión de abogado con crédito;

3.° No haber sido condenado á pena corporal en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 111. Son atribuciones de la Corte Suprema, á más de las que señalan las leyes:

1.ª Conocer de los recursos de nulidad conforme á las leyes, y fallar al mismo tiempo sobre la cuestión principal;

2.ª Conocer en única instancia de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones;

3.ª Conocer en todos los casos en que la Constitución le atribuye jurisdicción privativa;

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad de los Agentes diplomáticos y consulares, de los Comisarios nacionales, de los vocales de las Cortes Superiores, Fiscales de Distrito, vocales del Tribunal Nacional de Cuentas y Prefectos, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones;

5.ª Conocer de las causas contenciosas que resulten de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contencioso-administrativas á que dieren lugar las resoluciones del mismo;

6.ª Conocer de todas las materias contenciosas relativas al patronato nacional que ejerce el Gobierno Supremo de la República;

7.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Concejos Municipales, y entre éstos y las autoridades políticas, y entre los unos y las otras con las Juntas Municipales de las provincias.

Art. 112. La Corte Suprema en la primera sesión que celebre, después de haber prestado ante el Congreso juramento de cumplir la Constitución y las leyes, elegirá á su Presidente, que también lo será de cada una de sus salas, debiendo durar en este carácter por el término de diez años, con derecho á reelección.

Cuando el Congreso funcionare fuera de la

Capital de la República, comisionará para la recepción del juramento al Cabildo Eclesiástico, constituido en el salón del Cuerpo Legislativo.

Art. 113. El Presidente de la Corte Suprema debe velar sobre la recta y cumplida administración de justicia en toda la República, dirigiendo á todos los magistrados las observaciones, amonestaciones ó incitativas á que hubiere lugar, de acuerdo con la Corte, ó haciendo que el Fiscal General entable las acusaciones que correspondan ó las peticiones que la Constitución y las leyes permitan.

Art. 114. El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

El cargo de Fiscal General durará por el período de diez años, con opción á ser reelecto. No puede ser destituido sinó en virtud de sentencia condenatoria pronunciada por la Corte Suprema.

Art. 115. Los Magistrados de las Cortes de Distrito, serán elegidos por el Senado, á propuesta en terna de la Corte Suprema.

Art. 116. Es atribución de las Cortes de Distrito, á más de las que las leyes les señalan, la de juzgar á las Municipalidades por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sea individual ó colectivamente.

Los Subprefectos quedan sujetos á la misma jurisdicción.

Art. 117. Los Jueces de Partido y los de Instrucción serán nombrados por la Corte Suprema, á propuesta en terna de las Cortes de Distrito.

Art. 118. Los Fiscales de Distrito, los de Partido y Agentes fiscales, serán nombrados por

el Presidente de la República, á propuesta en terna del Fiscal General.

Art. 119. Ningún Magistrado ó Juez podrá ser destituido, sinó por sentencia ejecutoriada, ni suspenso á no ser en los casos determinados por las leyes.

Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

Art. 120. La publicidad en los juicios es la condición esencial de la administración de justicia, salvo cuando sea ofensiva á las buenas costumbres.

Art. 121. El Ministerio Público se ejerce á nombre de la Nación por las comisiones que designe la Cámara de Diputados, por el Fiscal General y demás funcionarios á quienes la ley atribuye dicho Ministerio.

Art. 122. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los Magistrados ó Jueces que no hubiesen sido nombrados con arreglo á esta Constitución.

Art. 123. Los Secretarios y demás subalternos del Poder Judicial, serán nombrados por las Cortes de Distrito, á propuesta en terna de los jueces con quienes deben servir.

La Corte Suprema nombrará los que le pertenecen.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA.

Del régimen Municipal.

Art. 124. En las capitales de departamento habrá Concejos Municipales. En las provincias, así como en las secciones en que éstas estén divididas, y en cada puerto, habrá Juntas

Municipales, cuyo número será determinado por la ley. Y en los cantones habrá Agentes municipales, depedientes de las Juntas, y éstas de los Concejos.

Art. 125. La ley reglamentaria determinará el número de Munícipes de cada localidad, su elección, las condiciones para ejercer este cargo, la duración de sus funciones, los medios y modos de ejercerlas.

Art. 126. Son atribuciones de las Municipalidades:

1.ª Promover y vigilar la construcción de las obras públicas de su distrito.

2.ª Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado.

3.ª Crear establecimientos de instrucción primaria y dirigirlos, administrar sus fondos, dictar sus reglamentos, nombrar preceptores y señalar sus sueldos. En los establecimientos del Estado solo tendrán el derecho de inspección y vigilancia.

4.ª Establecer la policía de salubridad, comodidad, ornato y recreo.

5.ª Cuidar de los establecimientos de caridad, conforme á los respectivos reglamentos.

6.ª Formar el censo real y personal del distrito municipal.

7.ª Formar la estadística departamental.

8.ª Hacer el repartimiento de los reemplazos para el ejército, que hubiesen cabido á su respectivo territorio, con arreglo á la ley de conscripción.

9.ª Requerir la fuerza pública que sea necesaria para hacer cumplir sus resoluciones.

10.ª Recaudar, administrar é invertir sus fondos.

11.ª Aceptar legados y donaciones, y negociar empréstitos para promover obras de beneficencia y de utilidad material.

12.ª Vigilar sobre la venta de víveres, teniendo por base el libre tráfico.

13.ª Nombrar jurados para los delitos de imprenta.

14.ª Nombrar los Alcaldes parroquiales á propuesta en terna de los Jueces Instructores, los Agentes municipales de cantón, el Secretario, Tesorero y demás empleados de su dependencia.

Art. 127. Los Concejos Municipales pueden celebrar entre sí contratos y arreglos, cuando éstos tengan por objeto promover y llevar á ejecución empresas de vialidad que abarquen dos ó más departamentos, con tal de que la combinación esté basada en desembolsos ó compromisos del Tesoro Municipal de los departamentos á quiénes concierne el negocio.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA.

De la fuerza pública.

Art. 128. Habrá en la República una fuerza permanente que se compondrá del ejército de línea: su número lo determinará cada legislatura, arreglándolo al que sea absolutamente necesario.

Art. 129. La fuerza armada es esencialmente obediente; en ningún caso puede deliberar, y está en todo sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares, en lo relativo al servicio.

Art. 130. Habrá también cuerpos de guardia nacional en cada departamento: su organización y deberes se determinan por la ley.

Art. 131. Los que no sean bolivianos de nacimiento, ó naturalizados con cinco años de residencia fija en el país, no podrán ser empleados en el ejército en clase de Generales y Jefes, sino con consentimiento del Congreso.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA.

De la reforma de la Constitución.

Art. 132. Esta Constitución puede ser reformada en todo ó en parte, declárandose previamente la necesidad de la reforma, y determinándola con precisión por una ley ordinaria, que haya sido aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara.

Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras en la forma constitucional.

La ley declaratoria de la reforma será pasada al Ejecutivo para su promulgación.

Art. 133. En las primeras sesiones de la legislatura en que hubiere renovación en la Cámara de Diputados, se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma, y si ésta fuere aprobada como necesaria por los dos tercios de votos presentes, se pasará á la otra para su revisión, que también requiere dos tercios de votos.

Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

Art. 134. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma, ajustándola á las disposiciones constitucionales que determine la ley declaratoria de la reforma.

La reforma sancionada pasará al Ejecutivo

para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

Art. 135. Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, se considerará conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, sólo en el siguiente período.

Art. 136. Las Cámaras podrán resolver cualesquiera dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, si se declaran fundadas por dos tercios de votos, observándose en lo demás las formalidades prescritas por una ley ordinaria.

Art. 137. Las colonias podrán estar sujetas á leyes y reglamentos especiales.

Art. 138. Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia á las leyes, y éstas con preferencia á cualesquiera otras resoluciones.

Art. 139. Quedan abrogadas las leyes y decretos que se opongan á esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° El período constitucional del Presidente y Vicepresidentes nombrados por la actual Convención, durará hasta el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro; quedando eliminada en las elecciones de ese año, para esas Magistraturas, la candidatura del actual Presidente y la del Vicepresidente ó Vicepresidentes que llegaren á ejercer dicho cargo, à fin de realizar en toda su amplitud el principio de alternabilidad.

Art. 2.° La Convención Nacional durará en sus funciones hasta el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, pudiendo en este pe-

ríodo, ser convocada por el Poder Ejecutivo, cuantas veces sea necesario. También podrá reunirse siempre que lo solicite la mitad de sus miembros al Presidente, ó, en defecto de éste al Vicepresidente que hubiese clausurado sus sesiones.

Art. 3.° La Convención se reserva reformar la Constitución conforme á las exigencias que se presenten, sin observar los trámites establecidos por ella.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar á los objetos de la guerra actual, todos los ingresos fiscales, municipales y de instrucción pública. Se le autoriza igualmente para contraer empréstitos, nacionales ó extranjeros, en acuerdo de Gabinete.

Se le autoriza, asímismo, para hipotecar ó vender los bienes nacionales.

Art. 5.° Durante la guerra actual, los reos de rebelión serán castigados como traidores á la patria.

Durante el mismo tiempo, declarado el estado de sitio, el Ejecutivo podrá extrañar fuera del territorio de la República á todo individuo que intentare trastornar el orden público, previo acuerdo de Gabinete.

Sala de sesiones en La Paz, á diez y siete de octubre de mil ochocientos ochenta años.

Nataniel Aguirre, Presidente, Diputado por Cochabamba.—R. Carvajal, Diputado por La Paz.—J. R. Gutierrez, Diputado por La Paz.—Luis Pablo Rosquellas, Diputado por Yamparáez.—Félix Reyes Ortiz, Diputado por la Provincia de Caupolicán.—Donato Vásquez, Diputado por Oruro.—Belisario Boeto, Diputado por Sucre.—Francisco Velasco, Diputado por Carángas.

—Jacinto Anaya, Diputado por Tarata.—Abdón S. Ondarza, Diputado por Cobija.—Emilio Fernández Costas, Diputado por Azero.—Pastor Sainz, Diputado por Charcas.—M. Omiste, Diputado por Potosí.—Daniel Nuñez del Prado, Diputado por La Paz.—Pastor Vidal, Diputado por Sicasica.—Vicente Ascarrunz, Diputado por Oruro.—Samuel Campero, Diputado por Tarija. —Santiago Vacaflores, Diputado por Cinti.—Eulogio Bayá, Diputado por Punata.—Fidel Aranibar, Diputado por Cochabamba.—Miguel Aguirre, Diputado por Cochabamba.—Daniel Quiroga, Diputado por Ayopaya.—Demetrio Calbimonte, Diputado por Potosí.—Nicanor Clavijo, Diputado por Muñecas.—Francisco Hermójenes Mier, Diputado por Pária.—José B. Caso, Diputado por Concepción y el Chaco.—Severo Fernández Alonso, Diputado por Lipez.—Manuel María Cosío, Diputado por Arque.—Napoleón Raña, Diputado por Tarija.—Toribio Gutierrez, Diputado por Mejillones y Antofagasta.—Fermín Merisalde, Diputado por Yungas. —Antonio Guerrero, Diputado por Omasuyos. —Lisímaco Gutierrez, Convencional por Potosí. --Fernando E. Guachalla, Diputado por Omasuyos.—Juan Francisco Velarde, Diputado por el Beni.—Nicolás Acosta, Diputado por la ciudad de La Paz.—José Santos Machicado, Diputado por Larecaja.—Benjamin Calderón, Diputado por Nor Chichas.—José Manuel Gutierrez, Diputado por la Capital de la República.—Manuel María Abasto, Diputado por Caracoles y Atacama.—Valentin Peñaranda, Diputado por Cordillera.—Mamerto Oyola, Diputado por Santa Cruz.—Manuel María Terrázas, Diputado por Valle-Grande.—Jenaro Sanjinés, Diputado por

Pacajes.—Manuel Aguirre, Diputado por Santa Cruz.—José David Berríos, Diputado por la Provincia de Porco, Departamento de Potosí.—Manuel Saucedo, Diputado por la Capital y Cercado de Santa Cruz.—Ricardo Eguino, Diputado por Inquisivi.—Félix Alarcón C., por Pária.—G. Pacheco, Diputado por San Lorenzo.—Manuel Argandoña, Diputado por Chayanta.—Melquiades Loaiza, Diputado por Pacajes, Secretario.—Teodomiro Camacho, Diputado por La Paz, Secretario. (*)

(*) NOTA.—Los siguientes honorables Convencionales han concurrido, unos á la sesión en que se dió vigencia á la Constitución de mil ochocientos setenta y ocho, otros á las en que se han sancionado las reformas; habiéndose retirado del seno da la Cámara, ya en comisiones del servicio público, ya por otros motivos.

Mariano Baptista (actual Presidente de la Convención,) Diputado por Cochabamba.—Aniceto Arce, (primer Vice-presidente de la República,) Diputado por Potosí.—Belisario Salinas, (segundo Vice-presidente,) Diputado por La-Paz.—José Ma. Santivañez, Diputado por Cochabamba.—Jorge Oblitas, Diputado por Oruro.—Miguel Taborga, Diputado por Sucre.—Eliodoro Villazón, Diputado por el Chaparé.—Félix A. Aramayo, Diputado por Sud-Chichas.—Manuel A. Escalante, Diputado por Valle-Grande.—Antonio Moreno, Diputado por el Beni.—Anjel M. Zambrana, Diputado por Santa Cruz.—Isidoro Caballero, Diputado por Tapacarí.—Venancio Jiménez, Diputado por Cliza.—Antolín Flores, Diputado por Tomina.—Melchor Chavarría, Diputado por Porco.—Apolinar

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley fundamental del Estado.

Casa de Gobierno en La Paz, á los veintiocho dias del mes de octubre de mil ochocientos ochenta.

Narciso Campero.

El Ministro de Justicia, Culto é Instrucción Pública, encargado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores—

J. M. Calvo.

El Ministro de la Guerra—

Belisario Salinas.

El Ministro de Hacienda—

Eliodoro Villazón.

Aramayo, Diputado por Inquisivi.—Fidel Cáceres, Diputado por Totora.—José Jenaro Solís, Diputado por Yungas.

Sala de sesiones en La Paz, á diez y siete de octubre de mil ochocientos ochenta años.

Melquiades Loaiza—Diputado Secretario.

Teodomiro Camacho—Diputado Secretario.

APÉNDICE

LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1881.

SENADO.—*Lo presidirá el 2.° Vicepresidente de la República, á falta del primero: por impedimento de ambos, la Cámara nombrará á su Presidente.*

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto la Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCIÓN NACIONAL,

Decreta:

Artículo único. A falta del primer Vicepresidente de la República, desempeñará sus funciones de Presidente del Senado el segundo Vicepresidente; en caso de impedimento de ambos, la Cámara nombrará su Presidente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, á 5 de agosto de 1881.

M. BAPTISTA.—APOLINAR ARAMAYO, Diputado Secretario.—ANTONIO GUERRERO, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en La Paz, á los 10 días del mes de agosto de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.

DANIEL N. DEL PRADO.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DE 18 DE OCTUBRE DE 1882.

POLÍTICA INTERNACIONAL.—*Las Cámaras tienen individualmente el derecho de la influencia diplomática.*

EL CONGRESO NACIONAL,

RESUELVE:

Cuando se trata de expresar la política internacional del Poder Legislativo sin que recaiga sobre acto consumado ó compromiso internacional del Poder Ejecutivo, las Cámaras tienen individualmente el derecho de la influencia diplomática.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones.—La Paz, octubre 16 de 1882.

M. BAPTISTA.

CRISPIN ANDRADE Y P.—S. Secretario.

RICARDO UGARTE—D. Secretario.

Casa de Gobierno.—La Paz, á 18 do octubre de 1882.

Cúmplase con arreglo á la Constitución.

BELISARIO SALINAS.

P. JOSÉ ZILVETI.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.—*Se inicia la reforma del artículo 119 y de la atribución 18 del artículo 89 de la Constitución, relativos á la duración de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones.*

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° Se declara la necesidad de la reforma del artículo 119 y de la atribución 18 del 89 de la Constitución Política del Estado.

Art. 2.° Los magistrados de la Corte Suprema durarán en el ejercicio de sus funciones por diez años. Los de las Cortes de Distrito y los Vocales del Tribunal Nacional de Cuentas durarán por seis años. Los Jueces de Partido y Jueces Instructores por cuatro años.

Es permitida la reelección.

Art. 3.° Vencidos los términos señalados, que se contarán desde la fecha de los respectivos nombramientos, las autoridades designadas por la ley constitucional, procederán á la elección con las formalidades y condiciones que ella misma establece.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones en Sucre, á 12 de noviembre de 1887.

M. Baptista.—Jenaro Sanjinés.—Horacio Rios—Senador Secretario.—Casto Román—Diputado Secretario.—R. Arano Peredo—Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.—Palacio de Gobierno en Sucre, á 18 de noviembre de 1887.

G. Pacheco.

El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Culto—

J. Pol

Constitución Política.—*Se sanciona las reformas iniciadas por la anterior ley.*

ANICETO ARCE,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

Decreta:

Artículo 1.° Se declara la necesidad de la reforma del artículo 119 y la atribución 18 del 89 de la Constitución Política del Estado.

Art. 2.° Los Magistrados de la Corte Suprema durarán en el ejercicio de sus funciones por diez años. Los de las Cortes de Distrito y los Vocales del Tribunal Nacional de Cuentas, por seis años. Los Jueces de Partido y Jueces

Instructores, por cuatro años; siendo permitida la reelección. Estos períodos no son personales.

Art. 3.° El período constitucional de los de la Corte Suprema, Cortes de Distrito de la República, así como de los Jueces en todos los grados del Poder Judicial y de los Vocales del Tribunal Nacional de Cuentas, se computará desde la promulgación de esta ley, debiendo las autoridades designadas por la ley constitucional, proceder á la nueva elección, con las formalidades y condiciones que ella misma establece.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.—Sala de sesiones en Sucre, Capital de la República, á 19 de noviembre de 1888.

J. M. del Carpio.—Manuel José Fernández.—Severo F. Alonso—Senador Secretario.—Manuel Othon Jofré (hijo)—Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.—Palacio de Gobierno.—Sucre, noviembre 20 de 1888.

Aniceto Arce.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública—

Enrique Borda.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.—*Forma en que deben incorporarse en la Constitución las reformas anteriores.*

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—Las reformas constitucionales sancionadas en esta Legislatura se incorporarán en la Constitución Política del Estado en la forma siguiente:

Atribución 18 del artículo 89.—Nombrar Vocales del Tribunal de Cuentas, que durarán seis años en sus funciones, de las ternas presentadas por el Senado, los que no podrán ser destituidos sinó en virtud de sentencia pronunciada por la Corte Suprema, siendo permitida su reelección.

Art. 119. Los Magistrados de la Corte Suprema, durarán en el ejercicio de sus funciones por diez años; los de las Cortes de Distrito durarán por seis años, y los Jueces de Partido y Jueces Instructores, por cuatro años; siendo permitida la reelección. Estos períodos no son personales.

Durante estos períodos, ningún Magistrado y Juez podrá ser destituido sinó por sentencia ejecutoriada, ni suspenso á no ser en los casos determinados por las leyes.

Tampoco podrá ser trasladado no siendo con su expreso consentimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Sala de sesiones, en Sucre, Capital de la República, á 19 de noviembre de 1888.

J. M. DEL CARPIO.—MANUEL JOSÉ FERNÁNDEZ.—SEVERO F. ALONSO—Senador Secretario. —MANUEL OTHON JOFRÉ (hijo)—Diputado Secretario.—ADOLFO SILES—Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.—Palacio de Gobierno. Sucre, noviembre 20 de 1888.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—

ENRIQUE BORDA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.—*Interpretación del artículo 129 de la Constitución relativo á la fuerza armada.*

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único. El artículo 129 de la Constitución Política del Estado, que declara á la fuerza armada sujeta á los reglamentos y ordenanzas militares, en todo lo relativo al servicio, no deroga el fuero militar establecido por las leyes secundarias que rigen la materia, en cuanto á delitos comunes, salvo lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Constitución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones.—Sucre, noviembre 8 de 1888.

J. M. DEL CARPIO.—MANUEL JOSÉ FERNÁNDEZ.—SEVERO F. ALONSO—S. Secretario.—MANUEL OTHON JOFRÉ (hijo)—D. Secretario.—ADOLFO SILES—D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en la Capital Sucre, á diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho años.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Gobierno—T. ICHASO

LEY DE 31 DE OCTUBRE.—*Responsabilidad de los altos dignatarios del Estado, y á que se refiere el artículo 64 de la Constitución.*

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo 1.° La Cámara de Diputados ejercerá la atribución primera del artículo 60 de la Carta Fundamental, á iniciativa de alguno de sus miembros ó á instancia de parte ofendida.

Art. 2.° La proposición acusadora redactada conforme al artículo anterior, se leerá en sesión pública, y mandada su impresión se distribuirá á los diputados y personas acusadas, si éstas estuviesen presentes. A los ocho días será puesta á la orden del día, á no ser que, mediante declaratoria de urgencia, se anticipe el día fijado para su previa consideración.

Art. 3.° El día fijado para la primera discusión, la Cámara deliberará únicamente, sobre si pasa á la orden del día pura y simple ó si ordenará una información preliminar.

Este incidente se votará por escrutinio secreto.

La Cámara puede permitir la presencia del funcionario acusado. En todo caso será aceptatada la defensa escrita.

Art. 4.° Si la Cámara decide pasar á la or-

den del día pura y simple, la acusación en la especie no será intentada otra vez.

Pronunciándose por la información preliminar, procederá conforme á los artículos siguientes.

Art. 5.° El asunto pasará á la Comisión de Policía Judicial, organizada en la Cámara con arreglo al reglamento interior, la que se ocupará sin interrupción de todos los datos necesarios para motivar la acusación, ejerciendo al efecto amplias facultades.

Art. 6.° Completada la instrucción prestará su respectivo dictamen, estableciendo conclusiones sobre los siguientes puntos: 1.° exámen de todos los datos que á su juicio arrojen suficiente luz para motivar la acusación: 2.° calificación de los delitos acusados siempre que ellos se refieran al ejercicio de funciones públicas: 3.° indicación de quiénes deben ser juzgados, como cómplices, fautores ó encubridores.

Art. 7.° La Cámara deliberará, con preferencia sobre este dictamen, sugetándose en el debate á todas las prescripciones de su reglamento interior. Si encontrare fundamento en la acusación, dictará una resolución parlamentaria bajo la forma siguiente:

La Cámara de Diputados, oido el dictamen afirmativo de su Comisión de Policía Judicial, resuelve:

Se acusa ante la Cámara de Senadores, al ciudadano ó ciudadanos N. N. como á funcionarios públicos, por los delitos siguientes:

(Aquí se indicarán los delitos.)

Art. 8.° Pronunciándose la Cámara por la acusación, le será facultativo elegir uno ó más de sus miembros para sostenerla en los debates ante el Senado.

Art. 9.° Si la Cámara no encontrase mérito suficiente para formular acusación, bastará su negativa, aun cuando el dictamen de la Comisión fuere afirmativo.

Art. 10. Recibida la acusación en el Senado, se pasará con todos los obrados de su referencia á la Comisión de Policía Judicial, la cual expedirá su informe en el término de tres días.

Art. 11. El Senado, en su sesión permanente, abrirá el debate público sobre el dictamen de la Comisión, y decidirá mediante el voto de los dos tercios de sus miembros presentes si ha ó nó lugar á la acusación propuesta. El acusado tiene derecho para informar, por sí ó por medio de apoderado, cuanto crea conveniente á su defensa y á presentar todos los documentos que obren en su favor.

Art. 12. La Cámara de Diputados y la de Senadores, cuando respectivamente ejerzan la atribución 1ª de los artículos 60 y 64 de la Constitución, procederán como jurados nacionales.

Art. 13. Interrumpiéndose la acusación en cualquiera de las Cámaras por fenecimiento del período de las sesiones ordinarias, se prorrogarán éstas para que finalice el procedimiento.

Si tiene lugar la interrupción durante la prórroga, el Congreso entrará en sesiones extraordinarias, á fin de que termine la acusación.

Art. 14. Cuando se declare haber lugar á la acusación, la Cámara de Senadores, suspenderá de su empleo al acusado, y lo pondrá á disposición de la Corte Suprema, para que le juzgue conforme á las leyes.

Art. 15. Los cómplices, fautores ó encubridores, estarán sometidos al mismo procedimiento parlamentario que el acusado principal, y

su juzgamiento definitivo, tendrá también lugar en los estrados de la Corte Suprema.

Art. 16. El acusado podrá recusar, sin expresar la causa, una cuarta parte de los individuos del Senado.

Art. 17. Los Ministros de Estado son responsables:

1.° Por traición á la Patria.

2.° Por infracción del texto expreso de la Constitución y de las leyes.

3.° Por malversación de los fondos públicos.

4.° Por hacer más gastos de los presupuestos.

5.° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos de empleados públicos.

6.° Por violación de las garantías individuales.

Art. 18. El Presidente, Vicepresidente ó cualquier otro de los designados para ejercer el Poder Ejecutivo, serán responsables mientras duren sus funciones, con ocasión de haberlas realmente ejercido, por los siguientes delitos:

1.° Traición á la Patria.

2.° Violación de las garantías individuales.

3.° Malversación de los fondos públicos.

Por los demás delitos, serán juzgados, después que terminen sus funciones.

Art. 19. Los actos caracterizados y castigados por las leyes, como simples contravenciones de policía, nó podrán dar lugar á acusación legislativa.

Art. 20. La acción pública contra los actos justiciables previstos por la presente ley, se prescribe si no ha sido intentada en una de las tres

legislaturas siguientes al día en el que el acto fué cometido.

Si el acto ha sido cometido durante las sesiones de una legislatura, la prescripción comenzará á contarse desde la legislatura inmediata.

Se exceptúa el caso de malversación de caudales públicos, que podrá acusarse hasta la legislatura inmediata, á aquella que se ocupe de comprobar la cuenta de gastos de la gestión en que tuvo lugar la malversación.

Art. 21. Los funcionarios justiciables, según el artículo 60 de la Constitución, estarán sugetos al procedimiento parlamentario establecido por esta ley, aun cuando hubiesen cesado por cualquier motivo en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. Se derogan todas las leyes que se hallen en oposición con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional en Sucre, á veintisiete de septiembre de 1884.

M. Baptista.—José Pol.—Juan Francisco Velarde—S. Secretario.

Luis Paz—D. Secretario.—Telmo Ichaso—D. Secretario

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno -Sucre, á 31 de octubre de 1884.

Gregorio Pacheco.

El Ministro de Justicia é Instrucción Pública,

Martin Lanza.

LEY DE 7 DE NOVIEMBRE —*Responsabilidad de los Magistrados de la Corte Suprema.—Procedimiento que debe observarse para imponerla.*

ANICETO ARCE,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

CAPÍTULO 1.°

RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA.

SECCIÓN PRIMERA.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.° El juicio de resposabilidad contra los Magistrados de la Corte Suprema, y del cual debe conocer el Senado, en conformidad con el segundo período del artículo 64 de la Constitución, sólo tendrá lugar en la vía criminal.

Art. 2.° Podrá seguirse dicho juicio contra los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema por el delito de prevaricación.

Art. 3.° Cometen prevaricación:

1.° Los que juzgan contra ley expresa, en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporación.

2.° Los que juzgan por soborno ó cohecho, dado ó prometido directamente ó por interpósita persona.

3.° Los que intervienen y fallan en causa en que son interesados personalmente, ó conociendo que lo es algún pariente suyo legal, consanguíneo dentro del cuarto grado ó afin dentro del segundo.

4.° Los que dán consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria.

Art. 4.° Por la prevaricación comprendida en el primer período del artículo anterior, se impondrá las penas de privación de empleo y de inhabilitación perpétua para obtener cargo alguno público.

Por la del segundo período, las mismas penas, con más la de prisión por dos años.

Por la del tercero y cuarto período, igual privación de empleo y de inhabilitación para volver á ejercerlo.

Art. 5.° A los Conjueces que incurran en prevaricación se impondrá iguales penas, convirtiendo la de privación de empleo en suspensión de la abogacía por cuatro años; y la de inhabilitación para volver á ejercerlo, en la de suspensión por ocho años.

Art. 6.° La Cámara de Senadores declarará la responsabilidad de los Magistrados y Conjueces, en el respectivo juicio, solamente por acusación que la de Diputados en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la Constitución, debe pasarle, ya sea de oficio á iniciativa de sus miembros, ó bien á instancia de parte, admitiendo querellas directas de las partes ofendidas, ó denuncias de cualquier ciudadano.

Art. 7.° Los que hubieren inducido á cometer la prevaricación serán sometidos á los Jueces ordinarios, para que éstos les apliquen, según el caso, las penas establecidas en el Código Penal.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la acusación.

Art. 8.° El procedimiento de la Cámara de Diputados para la acusación será el siguiente:

Art. 9.° La proposición acusadora, se leerá en sesión pública, y mandada su impresión, se distribuirá á los Diputados y personas acusadas.

Art. 10. Impresa y distribuida la iniciativa de acusación, la querella ó denuncia respectivamente, será pasada con todas las piezas que la acompañen, á la Comisión de Justicia, la que se ocupará de recoger á la brevedad posible todos los datos necesarios para que la Cámara pueda decretar ó nó la acusación, con conocimiento de causa, ejerciendo al efecto la Comisión ámplias facultades.

Art. 11. La Comisión de Policía Judicial representará al Ministerio Público ante la Comisión de Justicia durante la instrucción del sumario en conformidad con el artículo 121 de la Constitución.

Art. 12. Los acusados podrán producir ante la Comisión de Justicia los justificativos que les conviniere.

Art. 13. Concluido el sumario, la Comisión de Policía Judicial abrirá dictamen estableciendo conclusiones sobre los siguientes puntos: 1.° examen de todos los datos recogidos: 2.° dictamen sobre si arrojan ó nó suficiente luz para motivar

la acusación: 3.° calificación de los delitos acusados.

Art. 14. La Cámara deliberará sobre este dictamen, sugetándose en el debate á todas las prescripciones de su reglamento interior.

Art. 15. Si la Cámara resolviere no haber mérito para dictar acusación, ésta no podrá intentarse otra vez contra el mismo Magistrado y por el mismo hecho.

Art. 16. Si la Cámara encontrare fundada la acusación, la decretará bajo la forma siguiente:

La Cámara de Diputados, oido el dictamen afirmativo de su Comisión de Policía Judicial, resuelve:

Se acusa ante la Cámara de Senadores á los ciudadanos N. N. como á funcionarios públicos, por los delitos siguientes:

(Aquí se indicarán los delitos.)

Art. 17. Decretada la acusación por la Cámara de Diputados se remitirá una copia auténtica al Presidente de la Corte Suprema, para que la comunique á los acusados, por vía de citación y emplazamiento y la devuelva inmediatamente con las correspondientes diligencias, y con la constancia, en su caso, de quedar también emplazada por su parte.

Si algnno de los acusados estuviere en otro lugar, el mismo funcionario mandará la citación por carta acordada dirigida con breve plazo á una de las autoridades de la residencia de aquél. Devuelta la carta diligenciada, la pasará igualmente á la Cámara para que corra en el proceso.

SECCIÓN TERCERA.

Del juicio.

Art. 18. Sometida la acusación al Senado, se pasará con todos los obrados á su Comisión de Policía Judicial,

El Presidente de ésta, acompañado del notario que designare, tomará la confesión del acusado ó acusados.

Art. 19. Recibida la confesión, el Presidente del Senado señalará día para el debate.

Art. 20. Notificada esta providencia á todas las partes, se presentará ante el Presidente de la Comisión de Policía Judicial la lista de los testigos que deban declarar en el debate, con especificación de su nombre y apellido, profesión y vecindad ó residencia.

Estas listas se presentarán en los tres primeros días siguientes al de la notificación hecha conforme al inciso anterior.

Se dará conocimiento de ellos á todas las partes respetivamente, debiendo rechazarse en el debate los testigos que no estén incluidos en las listas, salvo que el Senado crea necesario oir su declaración.

Art. 21. Serán partes en el juicio, el Ministerio Público, representado por la comisión fiscal que designe la Cámara de Diputados con arreglo al artículo 121 de la Constitución, el encausado y la persona ofendida, siempre que en su querella y nó después, se hubiese constituido parte civil en términos expresos.

Art. 22. Los acusados podrán recusar has-

ta una cuarta parte de los individuos que formen la sala sin señalar la causa.

Pero si recusaren mayor número, no gozarán de semejante beneficio: y deberán señalar la causa para todos los recusados sin excepción; rigiendo en este caso las disposiciones del procedimiento civil relativas á recusaciones.

Art. 23. Corridos tres días después de la confesión, el acusado sólo podrá recusar por causas sobrevinientes.

Art. 24. Cuando por efecto de excusas y de recusaciones quedare deficiente el número de jueces, se llamará á los Senadores suplentes.

Art. 25. El día designado y con el *quorum* de ley, el Presidente declarará abierta la audiencia.

El secretario dará lectura á la denuncia ó querella y al decreto de acusación.

Dará también lectura á todos los documentos que presentaren las partes, y á las listas de testigos.

Art. 26. El Presidente interrogará á los testigos en la forma prescrita por el procedimiento criminal, ya de oficio ó á petición de interesados.

Los Senadores tendrán derecho á interrogar á los testigos.

Art. 27. El Senado podrá aceptar toda clase de pruebas, rechazando las que á su juicio fueren impertinentes.

Art. 28. La comisión fiscal de Diputados concluirá con un resumen que indique los nombres de los acusados y el delito por el que se les juzga, las pruebas producidas y la apreciación de ellas, y si no opinare por la absolución, requerirá la aplicación de la pena que deba imponérseles.

La parte civil y el acusado ó sus abogados, podrán alegar desde la barra.

Art. 29. Producidas las conclusiones de las partes, el Presidente del Senado declará cerrada la audiencia.

SECCIÓN CUARTA.

De la sentencia.

Art. 30. Terminada la audiencia del Senado, se constituirá en sesión permanente y secreta, para acordar la sentencia que debe pronunciarse.

Art. 31. En seguida se procederá á votar públicamente. Cada Senador emitirá su voto, según su libre criterio á la ley de jurado en orden á la calificación de los hechos y sus pruebas; y concluirá como juez de derecho aplicando la ley en la calificación del delito y la imposición de la pena.

Ningún Senador de los que hubiesen concurrido á los debates de la causa, podrá excusarse de emitir su voto para la sentencia; debiendo manifestar por escrito en caso de que por cualquier impedimento no pueda asistir á la sesión pública.

Art. 32. Para la condenación ó *declaratoria de inocencia*, son necesarios dos tercios de votos, de los Senadores que componen la sala.

Si computados éstos, resultaren los dos tercios, el Presidente declarará que N. y N. son responsables ó *inocentes*.

Si el número de votos por la condenación fuese menor, declarará que no son responsables.

Art. 33. Proclamada la votación, se redactará la sentencia y se firmará por los jueces. No se insertarán los votos disidentes.

Art. 34. En los juicios seguidos con parte civil legalmente constituida, las sentencias condenatorias impondrán la satisfacción á los Magistrados responsables, con arreglo al Código Penal, salvando el derecho de aquélla, para acreditar y liquidar ante la justicia ordinaria los daños y perjuicios que pudieran habérsele irrogado y exigir el resarcimiento de ellos.

Art. 35. Las sentencias que declaren la inocencia, ó absuelvan por falta absoluta de pruebas, expresarán siempre esta circunstancia.

Los Magistrados podrán en tales casos perseguir ante los tribunales de justicia al querellante ó denunciante, siempre que no hubiese sido Diputado, obrando como tal.

En el caso del tercer inciso del artículo 32, los Magistrados no tendrán el derecho antes expresado.

Art. 36. Notificada la sentencia por el notario que intervino, se pasará un testimonio de ella á la Cámara de Diputados, y otro al Poder Ejecutivo para que sea cumplida por autoridad del Fiscal General.

SECCIÓN QUINTA.

Disposiciones generales.

Art. 37. La acción pública para el juzgamiento de los delitos señalados en el artículo 1.°, quedará extinguida por no haberse intentado dentro del año inmediato á su perpetración.

Si estuviere para vencerse dicho término durante el receso de las Cámaras, la querella, denuncia ó iniciativa parlamentaria, deberá depositarse en el Ministerio de Justicia, el que la hará publicar inmediatamente.

Art. 38. Los Magistrados responsables serán siempre juzgados con arreglo á esta ley, aun cuando hubiesen cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 39. Si sólo fuere denunciado uno ó algunos de los jueces que pronunciaron la sentencia, sin embargo de encontrarse los demás en iguales condiciones, la instrucción preliminar y la acusación los comprenderá también, y todos ellos serán juzgados conjuntamente, teniendo para sus gestiones y defensas un mismo término común, cual lo tienen los acusados siendo varios.

Art. 40. Cuando para la acusación ó el juicio fuese necesario algún expediente ó documento, la Cámara los compulsará originales. Solamente en testimonio, si se hallasen pendientes en alguna instancia ó recurso ó si su extracción original estuviese prohibida.

Art. 41. Los procesos organizados en las Cámaras se archivarán en la secretaría del Senado; devolviéndose á las respectivas oficinas las piezas originales compulsadas.

Art. 42. Todo condenado que esté sufriendo alguna pena en cumplimiento de sentencia pronunciada por la Corte Suprema, será libertado de ella, luego que se haya declarado la responsabilidad de los Magistrados que la pronunciaron.

Art. 43. Si á juicio del Senado no fuere suficiente el término de la Legislatura ordinaria para resolver la acusación, prorrogará sus sesiones por el tiempo que fuere necesario, dentro del término máximo prefijado por la Constitución. Si aún fuere insuficiente la prórroga, entrará el Congreso en sesiones extraordinarias.

Art. 44. Las disposiciones de esta ley ri-

gen únicamente para los Magistrados y Conjueces de la Corte Suprema: no derogan ni modifican las bases concernientes al juzgamiento y responsabilidad de los demás funcionarios judiciales.

Art. 45. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á responsabilidad de Magistrados de la Corte Suprema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, á los veintiseis días del mes de octubre de mil ochocientos noventa años.

SERAPIO REYES ORTIZ.—DANIEL QUIROGA.—ROBERTO TELLEZ—S. Secretario.—ROMÁN PAZ—D. Secretario.—JOSÉ MARÍA LINARES—D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en La Paz, á los siete días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa.

ANICETO ARCE.

El Ministro de Justicia—

JENARO SANJINÉS.

LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1898.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.—*Interpretación del artículo 136.*

SEVERO FERNANDEZ ALONSO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

Artículo único.—A virtud de la facultad concedida por el artículo 136 de la Constitución, las Cámaras Legislativas interpretan el artículo 47 de la misma Carta, en el sentido de que las inmunidades de los Senadores y Diputados alcanzan á todo el período de su mandato, sin discontinuidad desde el día de su elección.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

Sucre, septiembre 5 de 1898.

ANTONIO MODESTO VAZQUEZ.

JOSÉ M.ª URDININEA.

MANUEL O. JOFRÉ (HIJO)—S. Secretario.

PEDRO KRÁMER—D. Secretario.

M. P. ZULETA—D. Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En la Capital Sucre, á los 6 días del mes de septiembre de 1898.

SEVERO F. ALONSO.

MACARIO PINILLA.